EXP. N.° 1191-2006-PA/TC
PIURA
ADELINA DEL SOCORRO
CARRASCO RIVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adelina del Socorro Carrasco Rivera. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 136, su fecha 6 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra el Director General del Instituto Superior Pedagógico Público "José Eulogio Garrido Espinoza", con el objeto que se declare inaplicable el Oficio N.º 99-05GOB.REG.PIURA-DREP.ISPP-JEGE H, de fecha 6 de junio de 2005, que dispuso su puesta a disposición de la Dirección Regional de Educación-Piura, sin indicar las faltas en que habría incurrido. En consecuencia, solicita se le restituya en sus labores como docente del Instituto citado. Finalmete manifiesta que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral

público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)